

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso informándole que la parte ejecutante se pronunció frente al requerimiento efectuado en auto del 10 de agosto de 2023.

En la fecha, **11 DE OCTUBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO GARCÍA C.C. 10.283.641
RADICADO: 1700140030102023-00091-00

Con fundamento en la constancia que antecede, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

Insiste la parte ejecutante en que las evidencias de obtención de la dirección de correo electrónico kbedoya318@hotmail.com obran en el expediente, señalando como tal el mensaje electrónico de cobro remitido desde la dirección del apoderado judicial del demandante; precisando además, en el acápite pertinente de la demanda, que dicha dirección se obtuvo de la plataforma virtual de gestión de clientes de la entidad financiera, del cual obra una captura de pantalla donde se verifica como dirección electrónica del demandado, fernandodiegogarcia11@gmail.com.

Sobre el particular, debe precisarse que el intercambio de correos electrónicos es un medio de convicción válido para acreditar la obtención de la dirección electrónica del demandado, como lo contempla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, debe precisarse que dicho medio de convicción debe permitirle al Juzgado constatar que el receptor del mensaje es, en efecto, quien funge como demandado en el proceso; para lo cual, además del envío del mensaje, debe acreditar que el demandado haya dado una respuesta desde la dirección electrónica que se pretende validar.

En este escenario, el simple envío del mensaje de cobro por parte de la entidad financiera a la dirección electrónica kbedoya318@hotmail.com no basta para servir como prueba de obtención del correo, pues para que el intercambio de comunicaciones sirva como prueba, debe evidenciarse un acto bilateral, por una parte el de envío del mensaje y, por otra, alguna respuesta por parte del destinatario

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

confirmando (1) que es la persona que se demanda en el proceso y (2) que por lo mismo, la dirección de correo electrónico es de su titularidad.

En ese orden de ideas, lo que observa el Despacho es que la notificación electrónica al demandado se realizó a una dirección de correo diferente a la informada por el demandado; por lo tanto, no puede tenerse como válida; a no ser que la parte actora acredite en debida forma que dicho e-mail (kbedoya318@hotmail.com) fue informado directamente por el ejecutado a la entidad financiera y esta a su vez al apoderado.

Así las cosas, para el Juzgado no son válidas las afirmaciones realizadas por la parte actora respecto a la obtención del correo electrónico al que se envió la notificación; pues obra dentro del plenario una información diferente respecto a este, siendo el informado por el accionado el correo fernandodiegogarcia11@gmail.com; el cual, es totalmente diferente al que se envió la comunicación.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de dicha confirmación por parte del demandado frente al correo que se pretende pasar como prueba de obtención de la dirección electrónica, es claro que no pueden salir avante los argumentos con los que el ejecutante pretende dar cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado en auto del 10 DE AGOSTO DE 2023, y en razón de ello, se le **REQUIERE NUEVAMENTE** para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte las evidencias de obtención de la dirección electrónica kbedoya318@hotmail.com o, en su defecto, proceda a realizar la notificación en debida forma y a través de otro canal de notificaciones, **so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, declarando el desistimiento tácito del proceso.**

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 166 del 12 de octubre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fcade29383768d5c9f889eda86374853e0b72666e5518d6801da4e589ad830**

Documento generado en 11/10/2023 09:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>